

No. Radicado: 08SE2023741100000040505
Fecha: 2023-12-22 08:20:09 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario BOGOTA DC
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2023741100000040505

Bogotá, D.C.

Señor (a)
MARIO QUIROGA ECHEVERRIA
Carrera 13a bis # 32h -12 sur
Ciudad

AVISO

EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL.

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **MARIO QUIROGA ECHEVERRIA**, mediante oficio de fecha 22 de noviembre de 2023 con radicado de salida **número 40505**, se procede a realizar publicación del contenido de la **RESOLUCION No. 3437 del 8/23/2023** con el fin de notificar el contenido de la misma.

Que, vencido el término de notificación y aviso, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir la presente publicación adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, acto administrativo, contentivo en 9 (nueve) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de esta publicación.

Atentamente



JESSICA ALEJANDRA CAMPOS RAMIREZ
Auxiliar administrativo



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 3437 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que mediante el memorando de entrada No. 02EE202041060000014479 de fecha 1/4/2020 con ID SISINFO 14786519 por medio del cual el señor MARIO QUIROGA ECHEVERRIA identificada con la C.C. 13826696, se presentó queja en contra de la INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA identificada con el Nit. 860402837 - por el presunto incumplimiento de las normas laborales (despido injustificado por encontrarse en fuero de estabilidad laboral por ser trabajador pre- pensionado) (Folio 1 y 2).

En lo pertinente que lo que persigue el reclamante es;

Tengo actualmente 67 años y me faltan en promedio dos años de cotización (semanas) para pensionarme, considero que estoy dentro de la ley de pre – pensionados, sin embargo la empresa de inversiones Monte Sacro Limitada Nit 860.402.837-3 para la que estaba trabajando desde diciembre de 2013, no me renovó el contrato , dicha empresa nos venía haciendo contrato a termino fijo, al principio de 1 año y en los dos últimos años nos hacia contratos a 6 meses donde siempre nos intimidaban a que firmáramos la carta de previo aviso y luego nos hacían firmar el nuevo contrato laboral . todo esto afecta mi mínimo vital, ya que por mi edad es difícil conseguir un nuevo empleo para poder seguir cotizando y así lograr la pensión y para poder subsistir , debido a que soy la única persona que generan ingresos para mi hogar. Estoy afiliado a protección sa yy según el ultimo certificado en diciembre, con corte A noviembre de 2019 ya tenia 1049 semanas y debo completar 1150, adjunto certificado clave 13826696.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 que mediante Auto de Averiguación preliminar No. 00924 de fecha 10 de diciembre de 2020, el Dr: GONZALO ALFREDO CORTES **AVOCO** conocimiento del radicado No. 02EE202041060000014479 de fecha 1/4/2020 con ID SISINFO 14786519 por medio del cual de manera MARIO QUIROGA ECHEVERRIA identificada con la C.C. 13826696, se presentó queja en contra de la INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA identificada con el Nit. 860402837 - por el presunto incumplimiento de las normas laborales (despido injustificado por encontrarse en fuero de estabilidad laboral por ser trabajador pre- pensionado y procedió a **CONTINUAR** con el trámite de la Averiguación preliminar de conformidad con la Resolución 515 de 5 de marzo de 2021. (fls 3)

MJ

RESOLUCIÓN No. 3437 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023.

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

2.2 Que El inspector de conocimiento efectuó la consulta en el RUES (Registro Único Empresarial) donde obtuvo el certificado de existencia y representación legal de empresa INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA identificada con el Nit. 860402837, (fls.4 al 7).

2.3 que a su vez, el inspector de conocimiento mediante el correo electrónico vanessam1726@hotmail.com según datos suministrado en la que inicial, envió respuesta al peticionario MARIO QUIROGA ECHEVERRIA el pasado de fecha 11/12/2020, sobre la asignación de la averiguación preliminar y las competencias de los inspectores de trabajo. (folio 8 y 9)

2.4 Que mediante el correo electrónico revisoriafiscal@excelenciaexequial.co, según datos suministrado en la que inicial, el inspector de conocimiento requirió a la empresa INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA identificada con el Nit. 860402837, para que allegar pruebas documentales a fin de allegarlos a la averiguación preliminar: (folio 10 y 11)

2.5 Que mediante el radicado de salida No. 08SE2020731100000019074 de fecha 15/12/2020 el inspector de conocimiento envió nuevamente respuesta al peticionario MARIO QUIROGA ECHEVERRIA, sobre la asignación de la averiguación preliminar y las competencias de los inspectores de trabajo, oficio que fue devuelto por la oficina de correspondencia 472, con la anotación DIFÍCIL ACCESO. (folio 13 al 15)

2.6 Que mediante el radicado de salida No. 08SE2020731100000019073 de fecha 15/12/2020 el inspector de conocimiento requirió nuevamente a la empresa INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA identificada con el Nit. 860402837, para que allegar pruebas documentales a fin de allegarlos a la averiguación preliminar: (folio 16)

2.6 mediante Auto de Reasignación No. 01 de fecha 23 de marzo de 2021, la Dra: SANDRA MILENA AVILA GARCIA, fue reasigna en la numeración de inspecciones que conforman el grupo de prevención, inspección y vigilancia en materia laboral de la dirección territorial Bogotá, (fls 8)

2.5 Que mediante el Auto de reasignación No. 22 de fecha 27/4/2021 la entonces coordinadora del grupo de prevención, inspección, vigilancia en materia laboral, Reasigno a la Dra.: SANDRA MILENA AVILA GARCIA, la inspección Novena de Trabajo y Seguridad Social, para que **CONTINUARA** con las averiguaciones preliminares, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, verificar la ocurrencia en ejercicio de las atribuciones de inspección vigilancia y control. (folio 9 al 14)

2.6 Que con fundamento en lo anterior, la Dra.: SANDRA MILENA AVILA GARCIA mediante Auto de Averiguación preliminar de fecha 6 de junio de 2023, **AVOCO** conocimiento del radicado No. 02EE2020410600000018908 de fecha 1/4/2020 con ID SISINFO 14802359 por medio del cual de manera **ANONIMA** – Luisa Fernanda Leyton Rico presento queja en contra de la **TEMPORAL SAS - STAFFING DE COLOMBIA** identificada con el Nit. 860030811, Por el presunto incumplimiento de las normas laborales (NO PAGO DE SALARIO NI LIQUIDACIÓN y procedió a **CONTINUAR** con el trámite de la Averiguación preliminar de conformidad con la Resolución 515 de 5 de marzo de 2021. (fls 15)

2.9 Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adopto una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID – 19 y mitigar sus efectos.

MJ

RESOLUCIÓN No. 3437 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023.

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

- 2.6 Que mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, por la crisis generada por COVID-19.
- 2.7 Que mediante Resolución No. 784 de 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID - 19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas procesales y el estado de emergencia declarado.
- 2.8 Que mediante la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020, en la cual realizó exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplió la vigencia de la suspensión de términos.
- 2.9 Que mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.
- 3.0 Que mediante resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo levanta la suspensión de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.
- 3.1 Que Mediante el Art. 4 del Decreto 491 de 2020 se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.
- 3.2 El Artículo fue declarado exequible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno del Ministerio de Trabajo No. 08SI2020120000011743 del 18 de septiembre de 2020.
- 3.3 Que mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.
- 3.4 Mediante la resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, proroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid - 19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.
- 3.5 Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se proroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020), razón por la cual, la notificación del presente acto

MJ

RESOLUCIÓN No. 3437 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023.

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Código Sustantivo del Trabajo artículos 17, 485 y 486 del disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

MJ

RESOLUCIÓN No. 3437 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023.

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

El artículo 3° *ibidem* señala: *"Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

1. *Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar *investigaciones* administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."*

Al presente acto administrativo le son aplicables las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020, 876 del 01 de abril de 2020, la 1294 del 14 de julio del 2020 y la 1590 del 08 de septiembre de 2020 emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19 y en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020, las cuales contemplaron: *"Establecer que no corren términos procesales (...) tales como*

MJ

RESOLUCIÓN No. 3437 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023.**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**

averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

Que el artículo 1º de la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los directores territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2º de la Resolución No. 2143 de 2014, creándose en su articulado 2º en la Dirección Territorial Bogotá: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ y en su artículo 3º se señalaron las funciones del grupo interno de trabajo de prevención, inspección y vigilancia en materia laboral de la Dirección Territorial de Bogotá y facultó Inspector de Trabajo y Seguridad Social a iniciar, adelantar y resolver las averiguaciones preliminares.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá. (...)

De otra parte, es precisar indicar que en ejercicio de las disposiciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas que adelante las autoridades se deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo y en las leyes especiales, para el caso en concreto Ley 1755 de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como se manifestó en los fundamentos jurídicos, conforme a las funciones y competencias consagradas en los convenios internacionales, Convenio 81 de la OIT, la Constitución Política, Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, las resoluciones 2143 de 2014, 3811 de 2018, entre otras, las competencias de los Inspectores de Trabajo son en materia de empleo, trabajo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, con funciones principales preventivas, coactiva o de policía Administrativa, conciliadora, de mejoramiento de la normatividad laboral y de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales, del sistema general de riesgos laborales y de pensión. En esta medida si el Inspector encuentra que se han vulnerado normas de su competencia, conductas denunciadas o incluso distintas a las denunciadas puede tomar las medidas que considere pertinentes en torno a sus funciones y competencias, reiterando que dentro de nuestras competencias no está el declarar derechos, esta declaración es competencia de los Jueces de la Republica.

En este orden de ideas procede esta Dirección de conformidad con la competencia que le asiste, a decidir sobre el asunto previo los siguientes razonamientos:

En el contexto mediante el radicado bajo el No. 02EE202041060000014479 de fecha 1/4/2020 con ID SISINFO 14786519 por medio del cual el señor MARIO QUIROGA ECHEVERRIA identificada con la C.C.

MJ

RESOLUCIÓN No. 3437 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023.**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**

13826696, se presentó queja en contra de la INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA identificada con el Nit. 860402837 - por el presunto incumplimiento de las normas laborales (despido injustificado por encontrarse en fuero de estabilidad laboral por ser trabajador pre-pensionado) (Folio 1 y 2).

En lo pertinente que lo que persigue el reclamante es;

Tengo actualmente 67 años y me faltan en promedio dos años de cotización (semanas) para pensionarme, considero que estoy dentro de la ley de pre - pensionados, sin embargo la empresa de inversiones Monte Sacro Limitada Nit 860.402.837-3 para la que estaba trabajando desde diciembre de 2013, no me renovó el contrato, dicha empresa nos venía haciendo contrato a termino fijo, al principio de 1 año y en los dos últimos años nos hacía contratos a 6 meses donde siempre nos intimidaban a que firmáramos la carta de previo aviso y luego nos hacían firmar el nuevo contrato laboral. todo esto afecta mi mínimo vital, ya que por mi edad es difícil conseguir un nuevo empleo para poder seguir cotizando y así lograr la pensión y para poder subsistir, debido a que soy la única persona que generan ingresos para mi hogar. Estoy afiliado a protección sa yy según el ultimo certificado en diciembre, con corte A noviembre de 2019 ya tenía 1049 semanas y debo completar 1150, adjunto certificado clave 13826696.

Ahora bien, si bien es cierto, la función del Ministerio de Trabajo es la de velar por el cumplimiento de la normatividad laboral, también lo es, la facultad que tienen para sancionar aquellos que incumplen y/o omiten la norma de riesgos laborales, lo cual debe ir acorde a los principios fundamentales como lo es el debido proceso.

Dicho lo anterior, este despacho procedió hacer un análisis del radicado No. 02EE202041060000014479 de fecha 1/4/2020 con ID SISINFO 14786519 por medio del cual el señor MARIO QUIROGA ECHEVERRIA identificada con la C.C. 13826696, se presentó queja en contra de la INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA identificada con el Nit. 860402837 - por el presunto incumplimiento de las normas laborales (despido injustificado por encontrarse en fuero de estabilidad laboral por ser trabajador pre-pensionado) y del Auto de Averiguación preliminar de fecha 16/8/2023 de la Dra. SANDRA MILENA AVILA GARCIA, por medio del cual avoco conocimiento de la presente actuación, con el fin de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, ley 1610 de 2013.

En consecuencia, este despacho concluye que:

Que de conformidad a las competencias asignadas a las Inspecciones del Trabajo mediante la Resolución 2143 de 2014 del Ministerio de Trabajo, y analizada la fecha de la presentación de la queja **24 de marzo de 2020** este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para iniciar proceso administrativo sancionatorio, y decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que de acuerdo memorando No. 02EE202041060000014479 de fecha 1/4/2020 con ID SISINFO 14786519 por medio del cual el señor MARIO QUIROGA ECHEVERRIA identificada con la C.C. 13826696, se presentó queja en contra de la INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA identificada con el Nit. 860402837 - por el presunto incumplimiento de las normas laborales (despido injustificado por encontrarse en fuero de estabilidad laboral por ser trabajador pre-pensionado) y recibida por la Inspección Novena (9) de Trabajo y Seguridad Social, mediante Auto de reasignación No. 22 de fecha 27/4/2021, una vez verificados los hechos esta inspección evidencia que estos hechos acontecieron en marzo de 2020, situación que ya no es de nuestro resorte, puesto que ya han transcurrido más de 3 años y en concordancia al artículo 488 del CST establece que (..) "Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto", subrayado y en negrilla fuera del texto original, lo que significa que ha expirado esta facultad sancionatoria con respecto a este caso.

MJ

RESOLUCIÓN No. 3437 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023.**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**

La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado una función o derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio.

Pese a realizar las actuaciones administrativas no se logró obtener material probatorio suficiente para dar apertura a un proceso Administrativo Sancionatorio, de igual forma por la fecha de los hechos el Despacho ha perdido la facultad sancionatoria. Las afirmaciones hechas no implican la declaración de derechos ya que se reitera conforme a las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio de Trabajo establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no estamos facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces, pudiendo el querellante acudir a la justicia ordinaria si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra **INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA** identificada con el Nit. 860402837 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas dentro del radicado de entrada No. 02EE2020410600000014479 de fecha 1/4/2020 con ID SISINFO 14786519 por medio del cual el señor **MARIO QUIROGA ECHEVERRIA** identificada con la C.C. 13826696, se presentó queja en contra de **INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA** identificada con el Nit. 860402837 - por el presunto incumplimiento de las normas laborales (despido injustificado por encontrarse en fuero de estabilidad laboral por ser trabajador pre-pensionado y de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Inspección y en subsidio de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

RECLAMADO: INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA identificada con el Nit. 860402837, ubicada en la calle 33 a No. 15-4 a en la ciudad de Bogotá D.C

RECLAMANTE: MARIO QUIROGA ECHEVERRIA identificada con la C.C. 13826696, ubicado en la carrera 13 a bis No. 32 H 12 sur en la ciudad de Bogotá D.C



RESOLUCIÓN No. 3437 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023.

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA AVILA GARCÍA

**Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral**

Elaboró: Sandra A.

Revisó: María H.I.

ML

